

Recurso de Revisión: 02594/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02594/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00147/TEXCALTI/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO CUANTAS SESIONES HA TENIDO EL COMITE DE TRANSPARENCIA EN EL AÑO 2016 Y LOS MESES QUE HAN TRANSCURRIDO EN EL 2017." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02594/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada.” (sic)

Anexos. Por tanto el Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo “*resolucion 147.pdf*”, mismo que contiene el oficio UDIMT/0330/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que medularmente refirió que el Comité de Transparencia de Texcaltitlán ha tenido 4 sesiones en el año 2016 y 4 sesiones en el año 2017, mismas que dice que están publicadas en la plataforma IPOMEX en el artículo 92, capítulo XLIII.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“INFORMACION FALSA” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“REFIERE QUE HAN TENIDO SOLO 8 SESIONES EN EL PERIODO Y TODAS LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE SOLICITA SEA EL COMITE QUIEN EMITA RESPUESTA, ESTAN OCULTANDO INFORMACION.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02594/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Recurso de Revisión: 02594/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el quince del mismo mes y año, esto es al primer día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de lo expuesto por la recurrente su formato de recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la ahora recurrente, requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán le informara cuántas sesiones ha tenido el Comité de Transparencia en el año 2017 y en los meses que han transcurrido del 2017; ante dicha solicitud el Sujeto Obligado contestó a través del Titular de la Unidad de Transparencia que en cada uno de los años, de los que se requirió la información, el Comité de Transparencia había tenido cuatro sesiones, información que incluso podía consultarse en el portal de información pública de oficio mexiquense en el artículo 92, fracción XLIII.

No obstante, inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado INFORMACION FALSA y como motivos de inconformidad *REFIERE QUE HAN TENIDO SOLO 8 SESIONES EN EL PERIODO Y TODAS LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE SOLICITA SEA EL COMITE QUIEN EMITA RESPUESTA, ESTAN OCULTANDO INFORMACION*.

Así es que de lo expresado por la recurrente en su recurso de revisión, este Órgano Garante estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo

192, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 191, ambos dispositivos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que se leen como sigue:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada...”

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”

Lo anterior se estima así ya que de la simple lectura que se hace de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, se denota que lo aducido por ésta va enfocado a manifestarse de manera subjetiva sobre la veracidad de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó respecto de su solicitud, pues refiere expresamente que según su perspectiva la información que le fue entregada es falsa y que le están ocultando información, pidiendo que sea el Comité de Transparencia quien responda a su solicitud, conceptos de disenso que no son susceptibles de cobrar sustento, ya que el Sujeto Obligado cumplió con contestar a su solicitud indicándole los datos peticionados, indicándole además el sitio electrónico en el que la particular podía consultarlos.

Al impugnar la veracidad de la información que es entregada como respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que les son formuladas a los Sujeto

Obligados, trae como consecuencia además, que no se actualice alguno de los supuestos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece para la procedencia de los recursos de revisión en su artículo 179, a saber:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

Recurso de Revisión: 02594/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Por el contrario, quejarse únicamente de la verdad de la información entregada, si es contemplada expresamente por la Ley de la materia como uno de los supuestos que ocasiona la improcedencia del recurso de revisión como se ha leído del artículo 191, fracción V. Lo anterior es así, pues es de resaltarse que analizar la veracidad de la información entregada por los Sujetos Obligados es algo de lo que incluso este Órgano Garante está imposibilitado, pues la litis en todos los recursos de revisión que se presenten, deberá encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia que la misma Ley de Transparencia se han definido.

Además de que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aún y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado al hecho que de conformidad al artículo 4, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En ese sentido es que se entiende que la información entregada en repuesta a la ahora recurrente, se tiene como la que corresponde a la solicitud de información y la que atiende la solicitud, por ser la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, además de que coincide con la publicada en el portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en atención a la obligación de transparencia establecida en la fracción XLIII del artículo 92 de la Ley de la materia en consulta; por lo que concatenado todo lo expuesto, es evidente que lo entregado por el Sujeto Obligado, es la totalidad de la información que ha generado y que por ende obra en sus archivos, la cual contesta a la solicitud de información en la que de manera general se solicitó la cantidad de sesiones del Comité de Transparencia.

De tal manera que siendo que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que se encuentran establecidos, sino que por el contrario actualiza una causal de improcedencia, dado que el mismo ya ha sido admitido como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, es jurídicamente procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la Materia antes transcritas.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO¹**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02594/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la parte **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02594/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)